Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO: REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTES: LEIDY URREGO BERNAL Y OTROS.
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTROS
RADICACIÓN No. 2015-00031
PJ-1610

*****ALEGATOS DE CONCLUSIÓN NO APELANTE*****

MAURICIO AMAYA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.200, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 112.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial principal de **Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A**. con NIT 900.156.264–2, conforme al poder de obrante en el expediente, me permito manifestar que REASUMO el poder a mi conferido y procedo a presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo indicado por el H. Tribunal, tendientes a que se CONFIRME LA SENTENCIA EN SU INTEGRIDAD, en la que se absolvió la entidad que represento, junto a las demás entidades vinculadas al proceso, y con el fin de que estos sean tenidos en cuenta al momento del juzgamiento del presente caso.

Para efecto de estos alegatos de conclusión, no considero pertinente hacer un resumen de los hechos narrados en la demanda, dado que estos son de pleno conocimiento de las partes y del Despacho, además que en el escrito de apelación son relacionados en su integridad siendo en consecuencia gran parte del escrito, sin que con ello se profundice en los reparos, o se intente prestar mayor atención a algún punto en particular.

Sin embargo observando los términos de la apelación planteada por la actora, no se observan elementos nuevos que lleven o por lo menos conduzcan a un cambio de la postura tomada por el *A-quo,* en el fallo impugnado, dado que se limita a hacer una relación de consideraciones, a mi modo de ver de naturaleza personal, y que además presenta como transcripciones parciales de los elementos probatorios decretados y practicados en el proceso, obviamente en los apartes que le son convenientes, en busca de la revocatoria del fallo, y sin hacer el análisis en conjunto de la totalidad de las pruebas, lo que lleva a que no se llene la expectativa sobre el evidenciamiento de las falencias en las que hubiera incurrido el juez de primera instancia, y por el contrario lo que hace es insistir en su teoría del caso, que evidentemente ya fue rebatida con el fallo de marras.

Parte importante en este desarrollo, es la definición del daño, la causa, origen, como se trato y el resultado, y en el caso concreto se evidencian situaciones que el Juez de primera

instancia, luego del análisis de las pruebas obrantes al proceso concluye. Esta conclusión no necesariamente debe satisfacer los deseos de todas las partes, porque evidentemente va a haber un vencedor y un vencido. Es por ello que a lo largo del proceso se verifica no solo la observancia por las formas propias de cada juicio, sino el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa.

Esta corta introducción para manifestar que el impugnante si bien no esta dando nuevas situaciones que tengan la virtualidad de modificar la sentencia del a-quo, esta volviendo a abrir el debate en puntos en los cuales debió ser tanto o más incisivo a como lo esta presentando en su apelación, ya que los términos procesales son preclusivos, y en virtud de lo anterior el Juez tomara las decisiones que a bien tenga, de acuerdo con el desarrollo del proceso, las pruebas aportadas y controvertidas, sin que le sea dable incluir situaciones que no estén en el universo del trámite.

En la apelación, el actor inconforme con la decisión, plantea como argumento de reparos, una presunta inobservancia del material probatorio, situación que no deja de ser más que una posición subjetiva, que esta sujeta a su verificación, ya que de un lado le da plena validez a algunas afirmaciones dadas en las diversas respuestas tanto de testigos como de peritos, pero sin confrontar dichas afirmaciones con las demás pruebas aportadas, en este caso la historia clínica, o los peritajes aportados y desarrollados, con ello se le dará el alcance real a las afirmaciones que se resaltan en su escrito impugnatorio.

Se debe manifestar, que evidentemente como se manifiesta en la apelación, el daño esta esta demostrado, y se configura con el fallecimiento de la menor, pero par determinar si este deño tiene la característica de ser indemnizable, sed deben no solo mencionar, sino demostrar los demás elementos de la responsabilidad, hecho generador, y nexo de causalidad, y la culpabilidad, elementos que brillan por su ausencia, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y así esta definido por el a-quo, al analizar cada uno de los elementos probatorios, en su integridad. Cosa que no hace el apelante en su escrito, ya que, como ya se indicó, se limita a hacer transcripciones parciales de elementos probatorios, y de sentencias que pretende sean aplicadas al proceso.

Es claro que, todas las pruebas fueron debidamente controvertidas por todas las partes, y en ellas se llegaron a las conclusiones que son el soporte del fallo ahora impugnado, sin que se hubiera efectuado por parte del recurrente observaciones, sugerencias u oposiciones sobre el desarrollo de las pruebas decretadas.

Valga indicar en este punto los médicos a los que se llegaron, y los que desde un comienzo se indicaban en la contestación de la demanda de acuerdo a lo narrado en el libelo introductorio y su desarrollo probatorio, en los que se evidencia sin lugar a duda razonable que se presenta una sola dirección en las respuestas del personal médico al manifestar que la asistencia médica y los tratamientos realizados a la paciente se desarrollaron bajo las condiciones propias del caso, observando los protocolos, oportunidad y necesidad del paciente, la situación de salud y evolución y respuesta fisiológica de la menor, por lo que

no se puede indicar falla en la atención toda vez que recibió el soporte médico que necesitaba.

Así como se manifestó en los alegatos presentados en primera instancia es de resaltar que existen dos pruebas periciales y múltiples testimonios médicos que nos dan certeza de lo que paso con la menor por ende realizaremos un extracto de puntos calves de los testimonios y peritos allegados para la defensa de la entidad que apodero (que no se está aceptando culpa, ni endilgándola a los otros codemandados), pero de los cuales se observa que fueron base de la sentencia que ahora se impugna, por ejemplo:

DR. MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA (perito parte demandante)

Hace un resumen cronológico de lo acaecido y que consta en la historia clínica y lo más relevante en su testimonio es lo siguiente:

La llegada de la ambulancia en horas de la mañana al Hospital San Rafael de Fusagasugá 9:48 a.m.

En la pregunta 9 del cuestionario manifiesta que la menos ALISSON MARIANA MONROY URREGO, siempre estuvo con tratamiento antibiótico que es la primera línea de defensa para la neumonía al igual que el soporte ventilatorio.

En la pregunta 10 del cuestionario manifiesta el grave estado de la paciente desde su diagnóstico, la baja disponibilidad de UCI pediátrica para el momento de los hechos.

En la contradicción que le realiza el apoderado de Nueva EPS manifiesta en la respuesta número 3, que es evidente la gestión que realizo la E.P.S. para la ubicación de la paciente como aparece en la historia clínica, en la respuesta número 5 que la paciente siempre estuvo en UCI, habla de la poca disponibilidad de UCI pediátrica y habla igualmente de la baja disponibilidad de ECMO en esas UCI, por ser un equipo especializado que pocas instituciones en el país lo tienen.

Igualmente manifiesta que el traslado lleva bastante tiempo, determina que puede durar horas.

DR. LEONEL PACHON MORENO (testigo Hospital Ismael Silva de Silvania)

En el relato de lo que le consta se puede evidenciar los antecedentes de bronconeumonía (la paciente nació prematura, requirió oxigeno suplementario la nacer por 8 días, baja de peso 2050 gr) que obviamente la hacían más proclive a complicaciones pulmonares., además indico que la paciente paso de una saturación de 99% a 88% en tan solo un lapso de cuatro horas, en cuanto a la probabilidad de que ello ocurra, destaca que el organismo de cada paciente es diferente, actúa de forma diferente, no a todos se desarrollan las enfermedades en los mismos tiempos. Por esta razón, resulta imposible establecer el tiempo en el que se desarrolla la enfermedad, así 9 como la respuesta de recuperación que van a tener, dado que, si bien los organismos son semejantes, no funcionan igual. Con todo,

en relación con la menor, se dio adecuado manejo de acuerdo con la evolución presentada en su respectivo momento.

DR. HERNAN PEREZ (testigo Hospital San Rafael de Fusagasugá)

Al dar respuesta al despacho manifiesta que el Hospital San Rafael de Fusagasugá no tenía ambulancia medicalizada, que la paciente requerían una UCI con médicos especialistas en pediatría e intensivista, que son pocas las UCI con estas especialidades y lo más importante que **la paciente curso una neumonía agresiva.**

DR. JHON WILSON RINCON (testigo Hospital San Rafael de Fusagasugá)

Menciona que la paciente para tener ese desarrollo de enfermedad debió cursar varios días de evolución (situación confirmada por la H.C. y el testimonio de los médicos recaudados)

DR. GERARDO ADOLHS MONTES (testigo Hospital San Rafael de Fusagasuga)

Manifiesta que el curso de la enfermedad no es el usual de la neumonía, que debido tratarse de un germen anormal, que el tratamiento antibiótico era el necesario, que se le realizo todo el soporte ventilatorio esto es el soporte por cánula, luego por venturi y finalmente invasiva (que es el que se tiene en una UCI)

Lo anterior para concluir que la situación que se presentó no corresponde en medida alguna a un error médico, sino a una situación que corresponde a una urgencia ginecológica que no era posible preverse, a diferencia de lo manifestado por el apoderado de la actora.

En este orden de ideas y analizado el debate probatorio dentro del proceso de primera instancia, se puede indicar que el A Quo desarrolló un estudio estrictamente jurídico donde se estableció que los demandados no deben resarcir los perjuicios porque en esta etapa se puede verificar la inexistencia de la falla alegada por la parte demandante, como bien indican, el tratamiento médico correspondió a las necesidades presentadas por la paciente.

En consecuencia qué NO se encuentra probado dentro del Proceso:

1. Ausencia de prueba de la existencia de un hecho generador de daño, sea por acción o por omisión de mi representada, ya que si bien es cierto se menciona **un lapso de tiempo en la consecución de UCI y la ambulancia medicalizada, ésta está justificada y se debe a la poca disponibilidad del recurso, por ende, NO está probada de forma contundente que exista un DAÑO ANTIJURICO imputable a la entidad que represento.**

1. Ausencia plena de nexo de causalidad entre los hechos alegados como fuente del daño y el daño mismo. NO se observa bajo ningún parámetro prueba alguna tendiente a demostrar que Nueva E.P.S. S.A. tiene alguna acción u omisión generadora del daño por culpa o por dolo y se ve cómo a lo largo del proceso brillo por su ausencia el **procurar demostrar el mencionado nexo de causalidad entre la presunta falta y el daño. En este punto se insiste, el lapso de tiempo para la consecución de la UCI es por la poca disponibilidad del recurso.**

2. Es claro que, para determinar la existencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, este nexo de causalidad debe ser evidente de modo que a los ojos del juzgador no quepa la menor duda de su existencia, lo que en el caso concreto brilla por su ausencia, para darle afirmación a este hecho, nos basaremos en que la muerte se debe al rápido e inusual avance de la enfermedad.

Que se encuentra plenamente probado dentro del plenario:

1. Que en el procedimiento medico (desde la consulta de urgencias como en la atención brindada en las 2 I.P.S. que dieron atención a la paciente) practicado a la menor ALISSON MARIANA MONROY URREGO se actuó bajo los parámetros de la LEX ARTIS, en el cual la muerte de la menor se debe d.) El mencionado concepto médico, nuca fue tachado, ni objetado, se ejerció el derecho de contradicción por la parte demándate y no existe en el plenario prueba que desvirtué lo allí.

2. La gestión realizada por mi mandante para la consecución de la UCI y la ambulancia medicalizada, donde la poca disponibilidad del recurso justifica el lapso de tiempo acaecido, donde nadie esta obligado a lo imposible y la escasez del recurso a pesar de toda la gestión realizada hacen difícil la ubicación de una paciente, situación mas que conocida por el Despacho y más con la situación posterior de emergencia sanitaria COVID–19.

3. ESTA DEMOSTRADO que los médicos y la NUEVA EPS actúan bajo los principios que los gobiernan en especial para este caso el PRINCIPIO DE LA NO MALEFICENCIA, que supone la afirmación de no hacer daño intencionadamente, sigue la máxima hipocrática del *"primun non nocere"* Este es un principio básico de la ética médica que comporta evitar todo mal al paciente.

De otra parte, se evidencia en el actuar medico el principio de BENEFICENCIA, que implica poner actos positivos para promover el bien y a la realización como personas de los demás.

Se evidencia en el actuar de los médicos participantes, que en todo momento se ejercieron los principios de la autonomía, la beneficencia y la no maleficencia, ya que en todo momento se procuró la mejoría del paciente, se procuró evitar la permanencia de los síntomas, se procuró el bienestar del paciente, nunca se realizó ninguna actuación que llevara implícita el deseo de causar daño, al contrario se hizo hasta lo imposible para disminuir su padecimiento, lamentablemente no se entiende por la parte actora, que los resultados no siempre son los esperados, y que la obligación medica es de medio y no de resultado, y para el caso concreto LA MUERTE DE LA MENOR, no fue el resultado de ningún error o demora en la atención medico como lo pretenden endilgar los accionantes.

4. Se reitera lo manifestado en el punto anterior LA OBLIGACION MEDICO ES DE MEDIO NO DE RESULTADO, y en este caso se puso a disposición del paciente todos los medios científicos y humanos para su mejoría

5. ESTA DEMOSTRADO que la actitud tomada por los médicos fue adecuada y oportuna.

6. ESTA DEMOSTRADO que la entidad NUEVA EPS cumplió con sus obligaciones contractuales, en términos de oportunidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos que el sistema de salud nacional para la época tenia.

QUE NO SE ENCUENTRA PROBADO DENTRO DEL PROCESO:

1. NO ESTÁ DEMOSTRADA la negligencia alegada, en el sentido de demostrar que el fallecimiento se deba algún error en los procedimientos o en la demora en la atención o diagnósticos a la paciente, o que se debió a las fallas en la atención presuntamente prestadas por NUEVA EPS indicadas en el proceso como causa eficiente del daño alegado, dado que la causa eficiente de la MUERTE es LA EVOLUCION DE LA PATOLOGIA, Y LA RESPUESTA FISIOLOGICA DE LA MENOR, no por el servicio prestado o por omisión de alguna atención. .

2. NO ESTÁ DEMOSTRADA negligencia alguna por parte de las IPS que interviene en la atención del paciente, ya que se observan los procedimientos y protocolos necesarios para la atención oportuna al paciente

3. NO ESTÁ DEMOSTRADO que no se hubiera tomado una actitud adecuada para la procura de la salvaguarda de la salud del paciente, ya que, ante la evolución de la patología, se actúa de manera adecuada.

4. NO ESTÁ DEMOSTRADA bajo ningún parámetro, negligencia, imprudencia o culpa alguna por parte de los médicos tratante, las entidades participantes, que pudieran llevar a pensar que existe alguna responsabilidad como la alegada en el proceso.

5. NO HAY UNA SOLA PRUEBA de las aportadas por la parte actora que demuestre la ciencia de su dicho.

6. Como se puede apreciar NO HAY UNA SOLA PRUEBA DE CARÁCTER CIENTIFICO que pretenda demostrar o desvirtuar las pruebas aportadas por los demandados, en especial los conceptos médicos aportados, en donde se vislumbra una realidad diáfana sobre el embarazo y la complicación presentada

EN CUANTO A LA RESPONSABILIAD

a). No se dan los elementos de responsabilidad en cabeza de los demandados.
b). Se dio un actuar adecuado a las buenas practica médicas y a la LEX ARTIS
c). No se demuestra negligencia por parte de los entes demandados.
d). No hay error inexcusable parte de las entidades intervinientes.
e). la actividad de la EPS y la IPS fue oportuna y adecuada de acuerdo a la patología de la paciente.
f). La enfermedad del paciente es la causa eficiente y adecuada de la enucleación ocular.

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes, a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…) (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)*"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, **RESPECTO DE LA DEMANDADA NUEVA EPS S.A.** eliminándose así la responsabilidad alegada, es el caso de la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre el hecho o conducta dañosa y el perjuicio o daño concreto.

Entre la acción dañosa y el daño como tal debe existir un nexo de causalidad, lo que implica una relación causa efecto, pero los hechos generadores del daño alegado deben provenir del agente al que se le imputa la responsabilidad, es así que de contera se concluye que no puede imputarse responsabilidad alguna cuando el hecho alegado como dañoso es producido por fuerza mayor, caso fortuito, **hecho de un tercero** o **hecho o culpa exclusiva de la víctima**

El elemento nexo de causalidad

Una vez establecida la existencia de un daño, es necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, pasar al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el POR QUE de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 *ib*. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido 'daño a otro'."

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

El principio de que debe haber una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño es clarísimo e indiscutible. Las dificultades surgen a veces, en la práctica, para determinar hasta qué punto un hecho puede ser ocasionado por otro. El encadenamiento de los hechos que acontecen en el universo llega a veces al infinito. El autor de un hecho no podría ser responsable de todas, absolutamente todas, las derivaciones de aquél. Es necesario cortar en algún punto ese encadenamiento causal, estableciendo la responsabilidad hasta ese límite y no más allá. Quizá más grave que esta dificultad es la que resulta que los daños suelen originarse a veces en causas múltiples: ¿a cuál de ellas imputar la consecuencia dañosa?

El problema ha sido largamente debatido y ha dado lugar a que se sostengan distintas teorías.

a) Teoría de la conditio sine causa. - Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño; si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir uno y excluir a otro, cuando la falta de cualquiera de ellos hubiera imposibilitado la producción del daño. Por ello se la llama también la teoría de la equivalencia de las condiciones. Ha sido justamente criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causas de las causas. Así, por ejemplo, un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a una sala de primeros auxilios donde contrae una enfermedad contagiosa y muere. ¿El automovilista será responsable de la muerte?

b) Teoría de la causa próxima. - La propagación indefinida de la relación de causalidad, propia de la teoría que acabamos de exponer, condujo de la mano a esta otra: sólo la causa más próxima es relevante y excluye de por sí a las más remotas. Pero esta teoría se hace pasible de una seria crítica: no siempre la última condición es la verdadera causante del daño. Ejemplo: una persona hiere a otra de una puñalada; un tercero se ofrece a llevar a la víctima hasta el hospital sin reparar que su automóvil carece de nafta suficiente para llegar a destino, como consecuencia de lo cual aquélla muere por hemorragia. Aunque sea

indudable que llegando a tiempo hubiera podido pararse la hemorragia y salvar la vida de la víctima, es obvio que la muerte de ésta no puede imputarse al conductor del automóvil (por más que hubiera culpa en ofrecerse debiendo saber que no podría llegar a destino), sino al autor de las lesiones.

c) Teoría de la causa eficiente.- Estas dificultades han pretendido salvarse sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría, porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿en base a qué criterio se distinguirá entre las distintas causas y se decidirá que una es más eficiente que la otra?

d) Teoría de la causación adecuada.- Predomina hoy la teoría de la causación adecuada. Todo el problema consiste en determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede. Esta teoría brinda, como puede apreciarse, sólo una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. Y hay que reconocer que en ello reside uno de sus principales méritos. Porque en definitiva, como dice PUIG BRUTAU, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose más que en teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa.

¿PERO CUAL ES LA CONDUCTA DE LA EPS?

Hablando de NUEVA EPS S.A. se debe indicar lo siguiente:

1. Revisado el caso en discusión, la entidad Nueva EPS S.A. cumplió con su responsabilidad de brindar al usuario el acceso a los servicios de salud en entidades acreditadas, reconocidas legalmente, debidamente facultadas para ofrecer la atención NUEVA EPS S.A. cumple con sus obligaciones contractuales desde el momento en que es la EPS del paciente.
2. NUEVA EPS S.A. no interviene en las decisiones médicas, dado que esta situación es propia de la Lex artis, NUEVA EPS brinda los medios y mecanismos para que se dé la atención requerida al paciente.
3. Existen roles que cada uno de los partícipes en la prestación del servicio de salud (EPS, IPS, cuerpo médico y de enfermería, farmacias etc), cumple dentro de la organización de la prestación del servicio, y cada uno de estos participes es responsable de la actividad que le es propia, por ello no puede generalizarse la responsabilidad de un resultado a todos los partícipes, sino que dicha responsabilidad debe ser analizada en la medida que la acción u omisión corresponda a una actividad propia de cada uno de los participes
4. NUEVA EPS S.A. al cumplir de manera oportuna con su rol de aseguradora, rompe el nexo de causalidad sobre la responsabilidad endilgada, luego si su actividad no fue la causa eficiente del resultado, su responsabilidad se circunscribe a que se dé una negativa en la prestación de un servicio, que incida de manera efectiva en el deceso del paciente, lo que definitivamente no se presenta en este caso, por el contrario se pone a disposición del paciente todo un andamiaje para obtener un resultado positivo, con lo que cumple su función a cabalidad, cosa distinta es el

resultado, ya que no es nuevo indicar que la práctica de la medicina es una obligación de medio y no de resultado, por lo tanto a pesar que se hubiese puesto todo el empeño, el interés y la sabiduría profesional el resultado podría ser el mismo (muerte del paciente)

NO ENCONTRAMOS ENTONCES UNA SOLA DECISION DE LA EPS QUE CONSTITUYA EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE Y EL HECHO QUE CAUSA EL DAÑO.

Para el caso en concreto, la determinación y comprobación de la relación de causalidad requería la determinación de la conducta que como culposa se requiere para hilar la misma causalidad. Así entonces no se encuentra prueba dentro del recaudo probatorio que demuestre que la Nueva EPS S.A., omitió, retardó o cumplió defectuosamente sus obligaciones frente a la usuaria.

Es claro que no es la E.P.S. la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (I.P.S.) tanto naturales como jurídicas, correspondiendo a la E.P.S. garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi mandante.

Igualmente se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 como se verá en las excepciones a plantear

El hecho dañoso

El demandante pretende endilgar una responsabilidad bajo el instituto de responsabilidad correspondiente a culpa o falla probada por falla en la prestación del servicio.

Respecto de la entidad Nueva EPS SA debe ser claro que la culpa probada es la institución sobre la cual se debe fundar la demostración de la responsabilidad, en el presente caso, se observa que las instituciones demandadas no solo participan de manera activa en el desarrollo de las pruebas, sino que son ellos los que demuestran las argumentaciones antes manifestadas, en particular, la inexistencia de algún error u omisión en la atención de la paciente, por el contrario demostraron que la situación endilgada por la actora carece de sustento probatorio, y que finalmente se demuestra que el resultado era una situación PREVISIBLE en atención a que era una emergencia obstétrica con altísimas posibilidades de desenlace fatal, y de la cual no se tuvo injerencia en su ocurrencia.

El daño

El daño lo encuadran en la situación de la MUERTE del menor por una presunta deficiencia en la atención (que no está demostrada), sin embargo existen situaciones propias del paciente que pueden llevar a concluir que el daño en sí mismo considerado, devino no de

dicha actuación sino de situaciones particulares, y en este orden de ideas se debe hacer un análisis sobre el verdadero origen del daño, y junto a este la determinación de los perjuicios de orden material, moral y de vida de relación que pretenden los accionantes, en caso contrario se debe **dar por sentado que existe una ruptura de nexo de causalidad, y de esta manera se eliminarían los elementos de la responsabilidad que se persigue con esta acción.**

Te teniendo en cuenta lo anterior:

a) No está probado que haya existido omisión imputable a la entidad que apodero.

b.) Los demandantes no aportaron, ni solicitan prueba alguna donde demuestre que existe omisión en los tramites médicos o administrativos que se dieron en la atención.

c.)Está totalmente probado que NUEVA E.P.S. S.A., cumplió cabalmente sus obligaciones como sujeto procesal demandado, contesto la demanda, solicito las pruebas (documentales, testimonios, peritaje), se recepcionaron los testimonios, se tramitaron oficios, en fin, nunca se obstaculizo el trámite del proceso, lo que indica que se actuó con base en el principio de lealtad procesal (Art. 78 del C.G.P.) y esto deberá considerar como un indicio a favor de la entidad que apodero (Art. 241 del C.G.P.)

Por lo tanto, se concluye que:

1. La carencia de elemento probatorio alguno que soporte el hecho dañoso alegado es absoluta, pues no se sabe por qué o cual es la razón para determinar que existe un daño moral y de vida de relación y por esos valores.
2. Inexistencia de nexo causal entre la atención y el hecho dañoso alegado (enucleación ocular)
3. Inexistencia de culpa por parte de las entidades demandadas particularmente Nueva EPS

Reiteramos, que la carencia de material probatorio tanto en primera instancia como en esta apelación, es mínima, y no se logra desvirtuar la tesis planteada por el a-quo, quien efectuó una análisis concienzudo de las pruebas legal y oportunamente allegadas y practicadas en el proceso, y en su fallo hizo un análisis pormenorizado de cada una de las pruebas, dándole la validez, y efectividad a cada una de ellas, luego no fue una decisión tomada a la ligera, como lo pretende hacer ver el impugnante, ya que de ese análisis surgen las conclusiones que absuelven a las accionadas, con fundamento en una realidad jurídica y fáctica, que no se logró desvirtuar con esta apelación.

SOLICITUD

Dados los anteriores argumentos, y los presentados en la contestación de la demanda, los cuales pido sean tenidos en cuenta como parte de estas alegaciones, no queda más que SOLICITAR AL HONORABLE TRIBUNAL QUE CONFIRME LA SENTENCIA IMPUGNADA EN TODAS SUS PARTES por la evidente CARENCIA DE PRUEBA DE LA

RESPONSABILIDAD particularmente del elemento NEXO DE CAUSALIDAD y del elemento CULPABILIDAD, necesarios para la definición de existencia de responsabilidad de los accionados.

Debe el señor Juez realizar la valoración de las pruebas conforme con los criterios que exige la sana critica, igualmente no sobra recordar que para el presente proceso, de conformidad con el estado de la Jurisprudencia actual de todas las altas cortes, reina el precepto de la carga de la prueba para quien alega los hechos, dejándose de lado las antiguas teorías de inversión de la carga probatoria por actividad medica riesgosa, la presunción de responsabilidad y la carga dinámica de la prueba que imperó en los estrados judiciales hasta hace algunos años. A lo que se agrega, que tampoco sobra mencionar que le corresponde al demandante probar, primero, que existe un daño, segundo, que dicho daño es imputable a actos volitivos positivos o negativos de la Nueva E.P.S., y tercero, que existe un nexo causal que relacione el presunto error con el daño, además de la inexistencia de sustento legal para el pago de cualquier tipo de indemnización a favor de la actora, lo que en la realidad procesal no se da.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. No. 79.577.200 de Bogotá
T.P. No. 112.136 del CSJ
PJ 1610 Girardot.